

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**BAYAMÓN HOTEL COMPANY, LLC  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0019**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 20 de febrero de 2021, el Promovente, Bayamón Hotel Company, LLC, ("BHC") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> con relación a la factura de 11 de diciembre de 2020 por la cantidad de \$72,729.91, en cargos corrientes.

El Promovente alegó en su *Recurso de Revisión* que el consumo facturado se alejaba del historial de consumo de energía eléctrica y que los cargos "se dispararon por cientos de miles de dólares."<sup>2</sup>

El 13 de abril de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*. En ésta alegó que el Promovente no agotó el trámite administrativo, ya que no subsanó las deficiencias notificadas por la Autoridad.<sup>3</sup> En específico, la Autoridad señaló que el Promovente objetó el balance previo correspondientes a las facturas de marzo y agosto de 2019 y que las mismas no se encuentran dentro del periodo de los treinta (30) días para poder objetarlas.

El 19 de abril de 2021, el Promovente presentó un escrito titulado *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. En esta señaló que se agotó el remedio administrativo y que BHC decidió conservadoramente pagar la cantidad correspondiente a la factura de mayor valor

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Solicitud de Revisión de Factura de Servicio Eléctrico, 20 de febrero de 2021, págs.1-14.

<sup>3</sup> Moción Solicitando Desestimación, 13 de abril de 2020, págs. 1-8.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]*

(i.e. \$19,163.19) y continuar pagando tal cantidad al día corriente por ser un aproximado a lo que se había estado facturando regularmente previo a la factura del 25 de julio de 2019.<sup>4</sup>

## II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014<sup>5</sup> establece que, antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. Igualmente, el Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder de “adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes y establecer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.”

Las leyes y la política pública del Estado se encauzan, interpretan e implantan a través de reglas y reglamentos. Los reglamentos tienen fuerza de ley y son vinculantes pues establecen los derechos y las obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia.<sup>6</sup>

Respecto al proceso de objeción de facturas, el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014 dispone, en su parte pertinente lo siguiente:

**(a) Antes de acudir [al Negociado de Energía] para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión. (...)**

**(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. (...) Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía**

<sup>4</sup> Oposición a Moción Solicitando Desestimación, 19 de abril de 2021, págs. 1-4.

<sup>5</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>6</sup> D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 1ra ed. Colombia, Ed. Forum, 1993, p. 53.



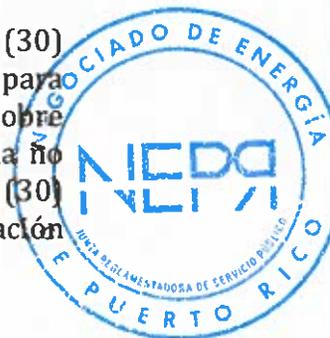
certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. (...)

**(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación. (Énfasis nuestro).**

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos.

(5) La compañía de energía certificada tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al solicitante su determinación final sobre el resultado de la investigación. Si la compañía de energía certificada no emite la referida notificación por escrito dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Toda determinación



*[Handwritten signatures in blue ink]*

final deberá exponer claramente por escrito que el cliente tendrá derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una breve descripción de cómo presentar tal recurso.<sup>7</sup>

En el presente caso, el 22 de diciembre de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20201222YWNi con relación a la factura de 11 de diciembre de 2020.<sup>8</sup> El 8 de enero de 2021, la Autoridad le envió carta al Promovente en la que le notifico: “Según explicación en la solicitud de objeción, objeta balance previo correspondiente facturas de marzo y agosto de 2019, la misma no se encuentra dentro del periodo de 30 días para poder objetarla, por lo que no es objetable”.<sup>9</sup> Por ende, la Autoridad notificó al Promovente que su reclamación no podía ser procesada.<sup>10</sup>

No obstante, conforme surge del expediente del Negociado de Energía, el Promovente en su objeción del 22 de diciembre de 2020 expresamente objetó la factura de 11 de diciembre de 2020. Aunque el Promovente hace referencia a las facturas de marzo y abril de 2019, surge claramente en la primera oración de la objeción explicación que: “Se objeta factura de Dec 11, 2020, Id Localidad 2446408099, contador RX 148996, por la cantidad de \$30,911.93.”<sup>11</sup> Dado que la objeción versaba sobre los cargos correspondientes la factura de 11 de diciembre de 2020, la Autoridad estaba obligada a darle el debido proceso de ley a la objeción mediante el proceso informal establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en el Reglamento 8863.

Por tal motivo, **la Autoridad no debió detener el proceso de objeción de factura.** Por consiguiente, se debe agotar los remedios administrativos ante la Autoridad respecto a los cargos objetados correspondientes a la factura del 11 de diciembre de 2020. En consecuencia, el Negociado de Energía carece de jurisdicción en estos momentos para atender el presente caso.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de conformidad con las determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por la Autoridad. El Negociado de Energía **DEVUELVE** el presente caso y **ORDENA** a la Autoridad continuar con el proceso informal de objeción establecido en el Reglamento 8863 con relación a la objeción de la factura de 11 de diciembre de 2020. A esos fines, el término de diez (10) días establecido en la Sección 4.09 del Reglamento 8863 para que la Autoridad notifique cualquier deficiencia en la radicación de la objeción presentada

<sup>7</sup> Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

<sup>8</sup> Solicitud de Revisión de Factura de Servicio Eléctrico, 12 de enero de 2021, Anejos-pág. 19.

<sup>9</sup> Id, pág. 18.

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> Id, pág. 19.



por BHC el 12 de diciembre de 2020, así como el término de treinta (30) días establecido en la Sección 4.10 del Reglamento 8863 para que la Autoridad inicie la investigación, comenzarán a transcurrir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución Final y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

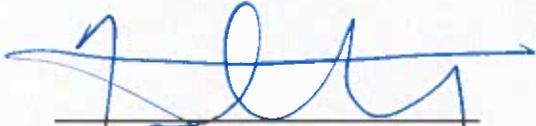
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 25 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0019 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law, ivc@mcvpr.com y cfl@mcvpr.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC  
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez  
P.O. Box 11689  
San Juan, P.R. 00922-1689

**Bayamón Hotel Company LLC**  
McConnell Valdés  
Lic. Carlos J. Fernández Lugo  
Lic. Ignacio J. Vidal Cerra  
PO Box 364225  
San Juan, P.R. 00936-4225

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2021.

  
Sonia Seda Gatzambide  
Secretaria



## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos**

1. BHC tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 5719862028.
2. El 12 de diciembre de 2020, el Promovente presentó la Objeción Número: OB20201222YWNi en relación con la factura del 11 de diciembre de 2020, por alto consumo.
3. El 8 de enero de 2021, la Autoridad envió carta al Promovente señalando que, según la explicación en la solicitud de objeción, objeto balance previo correspondiente a las facturas de marzo y agosto de 2019, y que
4. La Objeción OB20201222YWNi claramente objetaba los cargos corrientes correspondientes a la factura de 11 de diciembre de 2020.

### **Conclusiones de Derecho**

1. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 dispone que antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en el referido Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado.
2. La objeción a la factura de 11 de diciembre de 2020 se presentó dentro del término estatutario y reglamentario para ello.
3. La Autoridad actuó incorrectamente al no continuar con el proceso informal de objeción correspondiente a la factura de 11 de diciembre de 2020.
4. Se debe agotar el remedio administrativo ante la Autoridad sobre la objeción de la factura del 11 de diciembre de 2020, antes de acudir al Negociado de Energía.
5. En este momento el Negociado de Energía carece de jurisdicción para entender en el presente caso.
6. Corresponde devolver el presente asunto a la Autoridad para que continúe el proceso informal de objeción de factura, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en el Reglamento 8863.
7. El término de diez (10) días establecido en la Sección 4.09 del Reglamento 8863 para que la Autoridad notifique cualquier deficiencia en la radicación de la objeción presentada por BHC el 12 de diciembre de 2020, así como el término de treinta (30) días establecido en la Sección 4.10 del Reglamento 8863 para que la



Autoridad inicie la investigación, deben comenzar a transcurrir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución Final y Orden.

